El documento ha sido firmado electrónicamente. Para verificar la firma visite la página http://www.dipucordoba.es/bop/verify



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba

Núm. 3.953/2021

Doña Dolores Sánchez Moreno, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, hace saber:

Que se ha aprobado Resolución número 2021-0252 de 6 de octubre, de la Alcaldía-Presidencia, cuyo tenor literal es el siguiente: "Expediente nº: 979/2021.

Resolución con número y fecha establecidos al margen.

Procedimiento: Nombramiento instructores.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Antecedentes de hecho

PRIMERO Y ÚNICO. Con fecha 23/09/2021 se notificó a los Agentes de Policía Local de este Ayuntamiento, así como al Oficial de este cuerpo, la RESOLUCIÓN de la Alcaldía-Presidencia número 2021-0243, en la que se otorgaba un plazo de diez días para que propusieran el nombre quienes serían designados instructores en los procedimientos sancionadores que tramite este Ayuntamiento. Expirado el trámite de audiencia, no sólo no se ha propuesto a ningún agente como instructor, sino que además, los interesados han efectuado unas alegaciones, cuya resolución se realiza a continuación.

Fundamentos de derecho

Que en cuanto a la competencia para dictar la presente RESO-LUCIÓN corresponde a la titular de la Alcaldía-Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.i).- de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, sin perjuicio de cualquier otra que resultara aplicable.

Que con carácter previo hay que indicar varias cuestiones, para mejor comprensión de esta RESOLUCIÓN. La primera, el IN-TERÉS GENERAL, que debe presidir la actuación del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, pues es preciso y necesario llevar a cabo los procedimientos sancionadores con todas las garantías que establece nuestro ordenamiento jurídico, teniendo como fundamento el artículo 24 de la Constitución Española.

El segundo, la AUSENCIA DE PERSONAL FUNCIONARIO, pues aproximadamente 3/4 partes de los empleados públicos de este Ayuntamiento son laborales, lo que impide que lleven a cabo tareas reservadas, como es la instrucción de los procedimientos, que están reservadas, por ley, a funcionarios.

Sentado lo anterior, y ya entrando en el fondo del asunto, hay que hacer referencia a la competencia genérica que tienen los agentes de policía local, como policía administrativa (artículo 53 de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), concepto que incluye "todas las medidas coactivas arbitradas por el derecho para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública" (GARRIDO FALLA).

La capacitación de los Sres. Agentes, como funcionarios que son, está más que acreditada, pues además de conocer la Ley a la perfección (lo demuestran los diversos escritos que presentan con frecuencia en este Ayuntamiento, las propias alegaciones que aquí se están resolviendo, o la capacidad de combinar y manejar diversas fuentes y normas de derecho administrativo y de otros ámbitos bastante complejas) y de su trayectoria profesional, se le une el hecho de que en el temario para el acceso a la categoría de policía local, se encuentran, entre otros, "11. El procedimiento administrativo. Concepto y principios generales. Clases. Los interesados. La estructura del procedimiento administrativo. [...] 14. Ordenanzas, reglamentos y bandos. Clases y procedimiento de elaboración aprobación. 15. La licencia municipal. Tipos. Actividades sometidas a licencia. Tramitación. [...]. 19. la actividad de la policía local como policía administrativa i. consumo. Abastos. Mercados. Venta ambulante. Espectáculos y establecimientos públicos. 20. La actividad de policía local como política administrativa II. Urbanismo. Infracciones y sanciones. La protección ambiental: prevención y calidad ambiental, residuos y disciplina ambiental" (ORDEN de 22 de diciembre de 2003, BOJA número 2, de 5 de enero de 2004).

Pero es más, y por si fuera poco, los Sres. Agentes de Policía Local, en no pocas ocasiones, han instruido procedimientos como instructores en la vía administrativa en este Ayuntamiento, por lo que la ausencia de candidatos, es como poco sorprendente; también han instruido expedientes en materia criminal, para lo que se exige unos conocimientos y manejo de la legislación, jurisprudencia y otras fuentes del derecho bastantes complejas, donde se exige un mayor rigor que en vía administrativa, por lo que aplicando el principio Qui potest plus, potest minus pueden perfectamente asumir la instrucción de los procedimientos sancionadores en vía administrativa.

En lo que respecta a los funcionarios que tiene el Ayuntamiento, no pertenecientes al cuerpo de policía local, dejar indicado que, precisamente por tener el Secretario y el Interventor (nombrados por la Junta de Andalucía y el Ministerio respectivamente) unos amplios y profundos conocimientos jurídicos ocupan puestos de responsabilidad que no pueden ocupar otros funcionarios, y por ello, junto con el Tesorero deben atenerse a lo dispuesto en el RD 128/2018, de 16 de marzo. Pero es más, estos funcionarios, siempre se han excedido en mucho de las funciones que por ley les corresponden, como por ejemplo, enseñar a los miembros de la policía local a tramitar correctamente los procedimientos sancionadores, además de confeccionar modelos y pautas adecuadas a las normativa vigente. El resto de funcionarios de la corporación, colaboran como accidentales en el área de secretaría o actúan por delegación del titular de este órgano (BOP número 74, de 21 de abril de 2021).

Atendiendo a lo anterior, los Sres. Agentes de policía local están más que suficientemente capacitados y habilitados para la tramitación e instrucción de los procedimientos sancionadores que incoen o de los que tengan conocimiento por parte de otros agentes, autoridades o administrados, y se configuran como los funcionarios idóneos para llevar a cabo la instrucción, no solo en número, sino porque tienen el perfil más adecuado para relacionarse con los administrados. El Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba tiene que actuar inmediatamente y no puede esperar, para llevar a cabo los procedimientos sancionadores, a otras cuestiones ajenas al nombramiento de instructores, ni puede delegar en la Diputación Provincial, con carácter general, la tramitación de todos los expedientes sancionadores, cuando el Ayuntamiento tiene personal suficiente y cualificado.

Que en cuanto al fondo del asunto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al disponer que "corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la

participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función"; y todo ello en relación a lo establecido en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Esta misma norma, también establece que un principio de los funcionarios, entre otros, es cumplir "con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia" (artículo 53.10 del EBP), además de actuar "de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización" (artículo 53.8 del EBEP).

Sobra indicar que "los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico" (artículo 52 del EBEP).

IV

Que un agente de policía local "no puede ser juez y parte en el proceso", es una afirmación tan obvia como incongruente e ilógica, pues resulta evidente que el policía/s local/es que efectúe/n una denuncia/s no puede ser nombrado instructor del correspondiente procedimiento, y ello por la garantía que establece nuestro artículo 24 de la CE o el legislador ordinario a través, entre otras, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 23 y 24).

Sin embargo, esta situación no es óbice para que el resto de agentes (que no hayan sido quienes han efectuado la/s denuncia/s) actúen como instructores en los procedimientos, pues sobre ellos, no recae imposibilidad legal para que actúen como tales, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015; dicho en otras palabras, de toda la plantilla de policía local, resulta imposible que en todos y cada uno de ellos concurran, siempre y en todo caso, una causa de abstención (abstención, que dicho sea de paso, tendrá que ser observada por esta Alcaldía, como jefa de personal y de la policía local, previo informe). Perfectamente, unos agentes pueden denunciar (y no podrán actuar como instructores) y otros agentes (los que no hayan denunciado) tendrán que actuar como instructores, de forma similar a lo que ocurre, por ejemplo, con el reparto de los asuntos judiciales en los juzgados y tribunales. Por tanto, recaerá sobre el Oficial, establecer las normas de distribución de los asuntos, para velar por el cumplimiento y garantía del artículo 24 de la CE, los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, así como el resto de normativa vigente aplicable a cada caso.

V

Que en cuanto al fondo del asunto resulta aplicable lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 63, 64, 71.3, 75, 77, 88.7, 89 y concordantes), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, sin perjuicio de que resulta apli-

cable cualquier otra norma.

Visto que se ha seguido la tramitación legal correspondiente, visto los datos y documentos obrantes en el expediente administrativo.

RESUELVO

PRIMERO. Nombrar instructores, para los procedimientos sancionadores que se tramiten en este Ayuntamiento, a los siguientes funcionarios:

- -Bartolomé CASTRO CEPAS.
- -Alberto HOYO CABALLERO.
- -Bartolomé BUSTOS TORRALBO.
- -Jesús Salvador FRÍAS DÍEZ.
- -Juan José CARTÁN FERNÁNDEZ.
- -Bartolomé PULIDO PLAZUELO.
- -Antonio DÍAZ LÓPEZ.
- -Juan GÓMEZ COLETO.
- -Pedro CERRO LUNA.
- -Juan PALOMO PEDRAZA.
- -Bernardo ÁLVAREZ MUYÑO.

Estos funcionarios actuarán indistintamente, según la distribución y normas de reparto que establezca el Oficial de Policía Local, y en su caso la titular de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, y a los que les será de aplicación en todo caso, lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO. Nombrar como secretario de los procedimientos sancionadores que se tramiten en este Ayuntamiento, a quien lo sea de la Corporación, o quien legalmente le sustituya y nominativamente a don Francisco José GARCÍA SALAS, don Antonio Manuel PLEGUEZUELO JEREZ, y don Francisco TORRALBO COLETO, quienes actuarán indistintamente, y a los que les será de aplicación lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

TERCERO. Notificar a los interesados, dando cuenta al pleno en la próxima sesión que se celebre, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CUARTO. Contra esta RESOLUCIÓN, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación (para quien se efectúa personalmente) o al de su publicación (para terceros interesados), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con el artículo 8.6 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, sin perjuicio de que alternativamente pueda interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, ante Ssa. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, en cuyo caso no cabrá interponer rel recurso contencioso-administrativo en tanto no recaiga resolución expresa o presunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.1 y 123 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

Dado en Villanueva de Córdoba a la fecha de la firma electrónica".

Villanueva de Córdoba, 7 de octubre de 2021. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa-Presidenta, Dolores Sánchez Moreno.